

De la vuelta	\$ 171,600
44 M. Isita hermano	500
45 Sebastian Camacho	500
46 Sres. Whink y C ^a	250
47 Justo L. Carresse	2,000
48 Rafael Ortiz de la Huerta y herederos de la Sra. Flores. . . .	1,000
49 J. Aubert y C ^a	250
50 Dolores Arriaga de Carmona, por sí y por la testamentaria de su hijo D. Emilio Béistegui.	1,000
51 José Ives Limantour	12,000
Total	\$ 189,100

Es copia de la lista original que existe en la Tesorería General de la Nación.
México, 8 de Diciembre de 1877.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

SECCION 3.^a—CIRCULAR.

Al remitirle á vd. ejemplares del decreto mandado cumplir por el jefe del Ejecutivo de la Union. con acuerdo unánime de su Ministerio, en que se impone un tanto gradual sobre productos de capitales, para subvenir á necesidades urgentísimas; parecería innecesaria toda recomendacion, si atendiese únicamente el que suscribe al patriotismo de los actuales encargados de la administracion de los Estados.

Pero como toda contribucion que de nuevo se impone, suscita resistencias generales, que solo pueden afrontar los funcionarios por el conocimiento de que los intereses públicos exigen tales sacrificios; me es indispensable manifestarle á vd. para que por su medio llegue á noticia de todos los habitantes de ese Estado, que la situacion en que el Gobierno emanado del Plan de Tuxtepec ha encontrado la administracion de la Nacion, es de lo más lamentable, porque segun parece, los funcionarios derrocados no tuvieron las previsiones debidas para un porvenir inmediato, demasiado indicado, no cuidándose sino de combatir la insurreccion nacional á toda costa, como deseando hacer imposible despues de ellos todo gobierno.

Para dar una prueba de este sistema, bastará decir, que estando ya muy próximo el primer abono que debe hacerse en Washington por las decisiones de la Comision mixta establecida en aquella ciudad, no preparó dicho pago el gobierno anterior, no obstante que dispuso de fondos cuantiosos, ya de productos de todas las aduanas, como por contratos y contribuciones extraordinarias.

Pero como no bastaría lamentar estos males, si por otra parte quedaba comprometido el honor nacional, y en graves conflictos muchos intereses sociales, cuya base natural es la paz, sostenida con las contribuciones indispensables; no he dudado dirigirme á vd. como lo verifico, por disposicion del ciudadano general 2.^o jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del poder Ejecutivo, á fin de que tanto en la ejecucion del decreto que se acompaña; como en la vijilancia y exacta percepcion de las rentas federales, ese gobierno imparta á los funcionarios del ramo toda la proteccion que previenen las leyes, y que siempre ha esperado el que suscribe, de las personas que, como vd., en las difíciles circunstancias presentes, solo desean coadyuvar al grandioso objeto de la salvacion nacional.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 27 de 1876.—*Benitez*.—Ciudadano gobernador de Estado de

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3.^a.—El ciudadano general 2.^o en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*JUAN N. MENDEZ*, Segundo Jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed:

“Que en virtud de las facultades de que me hallo investido, y para atender á los gastos más urgentes de la administracion pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.^o Para cubrir el deficiente del erario federal en el corriente año fiscal, se impone en los Estados, Distrito federal y territorio de la Baja-California, una contribucion sobre productos de capitales, comprendiendo en éstos el numerario, vales, libranzas, propiedades urbanas ó rústicas, imposiciones sobre unas ú otras, y los giros mercantiles ó industriales, siempre que tales productos importen al año cien pesos, ó mayor cantidad.

“Art. 2.^o Esta contribucion será graduada en los términos siguientes:

“I. Por los productos de capital ó capitales, desde cien pesos hasta cuatrocientos noventa y nueve, se pagará el seis por ciento de dichos productos, dividiendo esta cuota en los plazos que más adelante se designan.

“II. Por productos de quinientos pesos hasta mil novecientos noventa y nueve, se pagará el ocho por ciento.

“III. Por productos de dos mil pesos en adelante, se pagará el diez por ciento.

“Art. 3.^o Servirán para el pago de la contribucion sobre productos, las manifestaciones hechas para el pago del uno por ciento de capitales, que se decretó en Marzo y Julio últimos, calculando los productos al seis por ciento anual, de los capitales manifestados.

“Art. 4.^o Las personas que por cualquier motivo no hayan hecho manifestacion, estando comprendidas en el citado uno por ciento de capitales, y las que de nuevo se comprenden en el presente decreto, harán en el término de cinco dias contados desde que se publique, la manifestacion de su capital en las oficinas que se designan en el artículo siguiente, á fin de que se satisfaga la cuota proporcional que les corresponda, calculando las mismas oficinas el producto del capital manifestado al seis por ciento anual.

“Art. 5.^o La recaudacion de este impuesto queda encargada en el Distrito federal á la direccion de contribuciones directas y en los Estados y territorio á las jefaturas de hacienda, quienes podrán delegar este encargo respecto de los lugares que no sean de su residencia, en la oficina de rentas más caracterizada, á la cual se abonará el dos por ciento sobre su recaudacion.

“Art. 6.^o No causarán esta contribucion los edificios destinados al servicio público de la Federacion, de los Estados ó municipios, los templos, ó las imposiciones á favor de establecimientos de beneficencia ó instruccion pública. Ninguna otra excepcion, concedida por cualquiera autoridad para el pago de impuestos, tendrá lugar respecto de esta contribucion.

“Art. 7.^o En la manifestacion de cada persona ó compañía, se especificarán sus propiedades urbanas ó rústicas, las imposiciones sobre unas ú otras, y los capitales en giros mercantiles ó industriales; sumando el monto del capital, con expresion de los valores parciales de cada propiedad, imposicion ó capital en giro, segun las últimas constancias en que se hayan fijado dichos valores, bien sea en escrituras de compra ó de imposicion, inventarios, balances ó libros del giro mercantil ó industrial. Tambien se deberá consignar, si por mejoras posteriores ha aumentado el valor de una propiedad.

“En todas las manifestaciones se concluirá expresando ántes de la firma, la protesta de haber dicho verdad.

“Art. 8.^o El pago de esta contribucion por los capitales impuestos, sobre fincas urbanas ó rústicas, deberá hacerse directamente por los dueños de los capitales, esto es, por los acreedores hipotecarios. En consecuencia, cada persona ó compañía especificará en su manifestacion las imposiciones á su favor, sumándolas en su capital, y por el contrario, deducirá del valor de sus propiedades urbanas ó rústicas, las imposiciones con que estén gravadas, debiendo expresar la fecha y lugar de las escrituras respectivas y los nombres de los acreedores hipotecarios.

“Art. 9.^o Las manifestaciones que sirvieron para el cobro del uno por ciento de capitales en Marzo y Julio últimos, servirán para los efectos de este decreto, tomándose razon de su monto en un registro, así como el de las nuevas manifestaciones, pasándose ambas inmediatamente con el número de órden que tengan en el registro, á una junta revisora, que se instalará desde luego en el local de la misma oficina, ante la cual debe hacerse la manifestacion.

“Art. 10. La junta revisora se compondrá en el Distrito federal, de un jefe de seccion del Ministerio de Hacienda, del director de contribuciones y del administrador de rentas.

“Art. 11. En las capitales de los Estados, las juntas revisoras se compondrán del jefe de hacienda, del promotor fiscal del juzgado de distrito y del administrador de correos. En las demás localidades, las juntas se compondrán de un delegado de la jefatura de hacienda, del presidente municipal de la cabecera del distrito y del encargado del correo; á falta de éstos dos últimos, el delegado de la jefatura nombrará vecinos honrados que los sustituyan. Las juntas revisoras podrán funcionar con la mayoría de miembros que deben componerlas, y siempre que por falta de esta mayoría deje de cumplirse con oportunidad esta ley, el presidente de la junta revisora podrá imponerles á los que no desempeñen su encargo, una multa de cincuenta á quinientos pesos.

"Art. 12. Las atribuciones de las juntas revisoras serán:

"I. Examinar las manifestaciones presentadas, y á falta de éstas, las calificaciones que harán las oficinas recaudadoras, para que en vista de los datos auténticos que puedan proporcionarse, se corrijan las inexactitudes que aparezcan en las manifestaciones.

"II. Calificar el aumento de valor de una propiedad, por mejoras posteriores al documento en que conste su precio, si aparece notable inexactitud en la manifestacion del causante, ó en la calificacion que á falta de ésta, debe hacer la oficina recaudadora. Si el causante no se conformare con la resolucion de la junta revisora, verificará el pago, á reserva de que despues se haga el avalúo, y se rectifique la valorizacion en vista de éste.

"III. Que las oficinas recaudadoras cumplan sus deberes conforme á este decreto.

"Art. 13. Las cuotizaciones hechas por las juntas revisoras podrán ser contestadas por los interesados en el término de tres dias, siempre que previamente hagan en la oficina recaudadora el depósito de la cuota asignada, y presenten documentos fehacientes que funden sus observaciones, con cuyas dos condiciones, la junta volverá á considerar el caso, y resolverá definitivamente.

"Art. 14. Las oficinas respectivas de los Estados deberán facilitar á las jefaturas de hacienda, los datos de valores, padrones ú otras constancias, que sirvan de base para la calificacion y revision de las cuotas de este impuesto.

"Art. 15. Los vecinos del Distrito federal, harán en el mismo sus manifestaciones y pagos, tanto por los valores y capitales que tengan en él, como por los que tengan en los Estados.

"La direccion de contribuciones de México y las jefaturas de hacienda, se comunicarán las noticias relativas á lo dispuesto en este artículo.

"Art. 16. Los causantes que por cualquier motivo no presentaren su manifestacion, dentro de los cinco dias siguientes al de la publicacion de este decreto, y que ántes no hayan hecho manifestacion, incurrirán en el recargo de diez por ciento sobre el monto del impuesto; y si no la presentaren dentro de veinte dias, el recargo será de cincuenta por ciento. Despues de este último plazo, se impondrá por recargo otro tanto de lo que corresponda satisfacer por cuota proporcional, procediéndose á hacer la calificacion de éstas, por la oficina recaudadora, y pasando la calificacion á la junta revisora para los efectos ya expresados.

"Art. 17. Por la ocultacion en todo ó parte del valor de una propiedad, imposicion ó capital, se pagará el duplo del impuesto correspondiente al valor ocultado.

"Art. 18. Los plazos para el pago de este impuesto en la capital de la República, serán: del primero al 5 de Enero próximo, una tercera parte de la cuota correspondiente, conforme al art. 2°; del veinticinco al 30 del mismo, otra tercera parte, y del diez y nueve al 24 de Febrero, la última tercera parte.

"En los Estados y territorio de la Baja-California, el primer plazo comenzará á los diez dias de publicado este decreto; el segundo á los treinta y cinco dias, y el tercero á los sesenta.

"Pasados los plazos designados respectivamente, incurrirán los causantes en el recargo del diez por ciento, sobre el entero correspondiente á cada plazo; y si llegan á ser necesarios los trámites de la ejecucion, excepto el remate, satisfarán por recargo un quince por ciento de la cuota. En caso de que se verifique el remate, se cargará por total adeudo adicional, veinticinco por ciento. De estos recargos se llevará cuenta por separado, á fin de indemnizar suficientemente á los ejecutores, asignándoles hasta el doce y medio por ciento, y para cubrir cualquier gasto que sea indispensable.

"Art. 19. En el pago de este impuesto no se causará la contribucion federal.

"Art. 20. Para el cobro de esta contribucion, usarán las oficinas de todas las facultades concedidas por las leyes para la exaccion de las contribuciones directas.

"Art. 21. De los productos de esta contribucion, se consignará de preferencia, la parte necesaria, para cubrir el abono que debe hacerse en Enero próximo, como resultado de las decisiones de la Comision mixta de reclamaciones mexicanas y norte-americanas que funcionó en Washington.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 27 de Diciembre de 1876.—*Juan. N. Mendez.*—C. Justo Benitez, secretario de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 27 de 1876.—*Benitez.*—C.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Ministerio de Relaciones exteriores.—República mexicana.—Seccion de América.—Este Ministerio ha celebrado con el C. Antonio Escalante el contrato que en copia tengo la honra de remitir á vd.

con el fin que en él expresa, manifestándole que los doscientos mil pesos á que se refiere, quedan desde hoy en poder del C. Escalante á disposicion de esa secretaria de Hacienda, con objeto de que reunidos á los otros fondos que están ya en la Tesorería, se pueda remitir á Washington la cantidad que México debe pagar á los Estados-Unidos el 31 del corriente, segun la Convencion de 4 de Julio de 1868.

Aunque en uso de las autorizaciones que recibí del Ciudadano Presidente para celebrar este empréstito, no di paso alguno en este negocio sin ponerlo en conocimiento del mismo ciudadano Presidente y del consejo de Ministros, creo conveniente, para que en todo tiempo conste cuáles han sido los esfuerzos del Gobierno para cubrir una deuda en que está interesada la honra nacional, consignar en esta nota, aunque sea á grandes rasgos, la historia de este negocio.

Personalmente me diriji á varios de los capitalistas nacionales y extranjeros que podian hacer la anticipacion de los doscientos mil pesos que se necesitaban, ofreciéndoles, segun los acuerdos del Gobierno, pagar esa cantidad con el producto de la segunda y tercera exhibicion de la contribucion de 27 de Diciembre último, y consignando además como nueva garantía para el pago, los derechos de exportacion que cause la conducta que viene de Guanajuato. De las diversas personas con quienes hablé sobre este asunto, las unas me manifestaron su imposibilidad para hacer el negocio, pocas ofrecieron hacer proposiciones, que al fin no llegaron á presentar, y solo el C. Escalante y uno de los más respetables banqueros de esta capital, formalizaron propuestas que fueron debidamente consideradas por el Gobierno.

Las de ese banquero consistian principalmente en dar giros á la órden del Gobierno de Nueva-York por doscientos mil pesos, pidiendo el 15 p^o á título de cambio sobre los Estados-Unidos, y además, un premio para exportar libres de derechos los doscientos mil pesos, con más, lo que importara ese 15 p^o. El C. Escalante ofreció entregar aquí en pesos mexicanos los doscientos mil pesos, pidiendo á título de interés, comision y cualquiera otro gasto, el 8 p^o sobre esa cantidad. Despues de hacer con la detencion debida los cálculos sobre ambas propuestas, y de entrar en las consideraciones convenientes al menor perjuicio del Erario, en las apremiantes circunstancias en que el crédito de la Nacion, estaba á consecuencia del próximo vencimiento del plazo de la Convencion de 4 de Julio de 1868; despues de haber tenido varias conferencias con las personas que hacian aquellas propuestas, y en cuyas conferencias obtuve que el C. Escalante redujera al 6 p^o su pretension; despues, en fin, de larga y madura discusion en varias sesiones del consejo de Ministros, se acordó aceptar las proposiciones del C. Escalante como las menos onerosas para el Erario, adoptándose tambien la resolucion de mandar la cantidad debida (\$ 300,000) en pesos fuertes mexicanos y no en giros sobre los Estados-Unidos, en atencion á las favorables noticias que se han recibido sobre el valor de nuestros pesos en los mercados americanos.

Con tales resoluciones adoptadas por el ciudadano Presidente, procedí á celebrar el respectivo contrato con el C. Escalante, contrato que sometí tambien hasta en sus pormenores á la consideracion del ciudadano Presidente, y quien de acuerdo con sus ministros, se sirvió otorgarle su aprobacion. Ese contrato es el mismo que en copia adjunto á vd. Por virtud de él, la República está ya en disposicion de cumplir religiosamente uno de sus compromisos internacionales más solemnes, fin supremo á que el Gobierno ha consagrado de preferencia su atencion y sus esfuerzos.

Suplico á vd. se sirva expedir las órdenes que se indican en el mencionado contrato, para la ejecucion de las obligaciones que él impone al Gobierno.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 12 de 1877.—*Vallarta.*—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Es copia.—*N. Pizarro.*

Ministerio de Relaciones exteriores.—El C. Antonio Escalante ha celebrado con este Ministerio, autorizado especialmente para ello por el ejecutivo con acuerdo del consejo de Ministros, el contrato siguiente, para facilitar al Supremo Gobierno los medios de cubrir el primer plazo del pago de la deuda americana segun la Convencion de 4 de Julio de 1868.

1° El C. Antonio Escalante pone desde hoy mismo á disposicion del ciudadano Ministro de Relaciones exteriores y entregará á la Tesorería general en cuanto aquel la pida, la suma de doscientos mil pesos.

2° El Gobierno consigna al C. Escalante, para cubrir lo de la expresada suma y de la comision de que se hablará despues, todo lo que se recaude desde el dia de hoy en adelante en la direccion general de contribuciones directas del Distrito, por el impuesto extraordinario sobre producto de capitales, decretado en 27 de Diciembre último, y cuyos ingresos entregará directamente dicha oficina, dia por dia, al expresado Escalante.

3° El Gobierno consigna igualmente al C. Escalante el producto de los derechos de exportacion, que cause la primera conducta que salga de Guanajuato para esta capital, y de aquí para el puerto de Veracruz. El importe de dichos derechos, sean los que fueren, será entregado al C. Escalante en esta capital, al llegar á ella la conducta de Guanajuato, ó al salir de aquí la primera conducta para Veracruz.

4° El Gobierno acuerda al C. Escalante, por vía de comision, interés por el adelanto del dinero y cualquier otro gasto que erogue para proporcionarse los fondos que presta al mismo Gobierno, la cantidad cerrada de doce mil pesos, en la inteligencia de que el C. Escalante quedará reembolsado de su capital y de su comision el dia último de Febreso próximo, en que debe quedar cobrado el tercer plazo de la contribucion extraordinaria de 27 de Diciembre último.

5° Para el remoto caso de que el día último de Febrero próximo, no quede totalmente pagado el C. Escalante, el Gobierno se obliga á que la suma que se le debiere en dicho día le será cubierta con la entrega de mil pesos diarios que le hará la administracion de rentas del Distrito, abonándole sobre dicho saldo el rédito de uno por ciento mensual, si la cantidad debida excediere de los doce mil pesos que se le han acordado por comision de sus desembolsos.

6° El Gobierno dará desde luego las órdenes respectivas á la Tesorería general para que ésta prevenga á la direccion de contribuciones, la entrega diaria al C. Escalante de los productos de la contribucion extraordinaria y á la adminlstracion de rentas para la entrega, en su caso, de los derechos de conductas y pago del saldo que pueda resultar el día último de Febrero próximo. En caso de que en Guanajuato ó puntos de tránsito hasta México, se cobrase alguna cantidad por derechos de exportacion de conducta, el Gobierno por medio de la Tesorería general prevendrá igualmente la remision de dichos productos á la misma Tesorería, para su inmediata entrega al interesado.

7° Este contrato puede reducirse á escritura pública si así lo quisiere el interesado durante su ejecucion, y en tal caso todos los gastos incluso el del testimonio y timbres, serán de cuenta del Gobierno. Quedan tambien libres del timbre los recibos que el C. Escalante tenga que dar en ejecucion de este contrato.

8° El Gobierno se compromete á la fiel y cumplida ejecucion de este contrato en todas sus partes, siendo un ejemplar para el Gobierno y otro para el C. Escalante.

México, Enero 11 de 1877.—(Firmado).—*I. L. Vallarta*.—(Firmado).—*A. Escalante*.

Es copia. México, Enero 12 de 1877.—(Firmado).—*Vallarta*.

Es copia. México, Enero 19 de 1877.—*N. Pizarro*.

F

REMISION DE FONDOS PARA EL PAGO DEL PRIMER ABONO DE LA DEUDA RECONOCIDA A LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA.

Secretaria de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores. Seccion de América.

Con esta fecha han sido nombrados, el C. José María Mata, comisionado del Gobierno de México y el C. Cirio Tagle, secretario de la Comision, para verificar ante el Gobierno de los Estados- Unidos el pago de los 300,000 pesos que importa el primer abono de la deuda americana, segun la Convencion de 4 de Julio de 1868.

Lo comunico á vd. por acuerdo del ciudadano general 2° en jefe, encargado del Poder Ejecutivo, á fin de que se sirva dar sus inmediatas órdenes para que desde luego se pongan á disposicion del C. Mata los fondos indicados.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 15 de 1877.—*Vallarta*.—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.

Es copia. México, Marzo 6 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2°.—Por el oficio de vd., fecha de ayer, quedo enterado de haber sido nombrados, el C. José María Mata, comisionado del Gobierno de México, y el C. Lic. Cirio Tagle, secretario de la Comision, para verificar ante el Gobierno de los Estados- Unidos el pago de los 300,000 pesos que importa el primer abono de la deuda americana, segun la Convencion de 4 de Julio de 1868, lo cual con esta misma fecha se comunica á la Tesorería general para el fin que se sirve vd. indicarme en su citado oficio, que tengo el honor de contestar.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 16 de 1877.—*Benitez*.—C. Ministro de Relaciones.

—Presente.
Es copia. México, Marzo 6 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.—El Señor Ministro de los Estados- Unidos de América se ha servido manifestar á este Ministerio la liquidacion de los gastos de la Comision de reclamaciones, verificada entre el Ministro plenipotenciario de México y el Secretario de Estado en Washington, en cuya liquidacion resulta un crédito en favor de México, importante cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos, un centavo (\$57,499 1 cs.)